

CONVENIO

SOBRE INCENTIVOS PARA LAS INVERSIONES

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de los Estados Unidos de América;

AFIRMANDO su común deseo de alentar aquellas actividades económicas en el Paraguay que promuevan el desarrollo de los recursos económicos y la capacidad de producción del Paraguay;

...///...

...///...

-2-

RECONOCIENDO que este objetivo del desarrollo se puede fomentar por medio de seguros (incluyendo los reaseguros), préstamos y garantías de inversión que estén respaldados total o parcialmente por el Gobierno de los Estados Unidos de América y otorgados por la Overseas Private Investment Corporation ("OPIC"), institución del Gobierno de los Estados Unidos de América:

HAN convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

A los efectos del presente Convenio, se entenderá por "Cobertura" cualquier seguro, reaseguro, o garantía de inversión otorgado por una Entidad Emisora con respecto a un proyecto en el territorio del Paraguay. Por "Entidad Emisora" se entenderá a OPIC, cualquier institución de los Estados Unidos de América que sea su sucesora, y sus mandatarios.

ARTICULO SEGUNDO

a) (i) Si la Entidad Emisora efectuare un pago a cualquier parte asegurada o garantizada por la Cobertura, el Gobierno de la República del Paraguay reconocerá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo Tercero de este Convenio, la transferencia a la Entidad Emisora de todos los bienes, incluyendo moneda, créditos e inversiones, en relación con dicho pago; así como también reconocerá la subrogación de la Entidad Emisora de todo derecho, título, reclamación, privilegio o acción que exista o pudiere surgir en relación con dicho pago.

(ii) Si la Entidad Emisora, en el ejercicio de sus derechos como acreedora en relación a un Préstamo concedido o garantizado, adquiriere cualesquiera de dichos bienes o se convirtiere en titular de cualesquiera derecho, título, reclamación, privilegio, o acción, el Gobierno de la República del Paraguay, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo Tercero de este Convenio, reconocerá dicha adquisición o titularidad.

...///...

...///...

-3-

b) La Entidad Emisora no reclamará mayores derechos que los acordados a la parte de quien dichos derechos fueren adquiridos de la manera descrita en el párrafo (a) de este Artículo.

c) La Entidad Emisora, como institución para el desarrollo del Gobierno de los Estados Unidos de América, no estará sujeta a las disposiciones legales del Paraguay relativas a instituciones financieras y a instituciones que realizan operaciones de seguro. La Entidad Emisora podrá inscribir en los registros públicos del Paraguay cualquier garantía u otro documento sin ningún requisito previo que de otra manera sería aplicable a tal registro.

d) Cualquier pago o remesa realizado en relación con cualquier Cobertura o préstamo concedido o garantizado por la Entidad Emisora estará exonerado de impuestos, tasas de registro, contribuciones o retenciones, de cualquier naturaleza, que son o sean impuestos por o bajo las leyes del Paraguay. La Entidad Emisora no estará sujeta a dichos impuestos, tasas, contribuciones o retenciones generados por las Coberturas, préstamos o actos relacionados, tales como el otorgamiento o registro de garantías o que sean consecuencia de cualquier transferencia, subrogación u otra adquisición descrita en el párrafo (a) de este Artículo. En todos los demás casos, el tratamiento impositivo de otras operaciones realizadas por la Entidad Emisora en el Paraguay se determinará por la ley pertinente o por Acuerdo específico entre la Entidad Emisora y la autoridad competente del Gobierno de la República del Paraguay.

ARTICULO TERCERO

En la medida en que las leyes del Paraguay invaliden o prohíban parcial o totalmente la transferencia, subrogación, u otra forma de adquisición por la Entidad Emisora de la manera descrita en el Artículo 2 (a) de este Convenio de cualesquiera derechos sobre bienes situados dentro del territorio del Paraguay, el Gobierno de la República del Paraguay permitirá a la Entidad Emisora efectuar los arreglos necesarios para que dichos derechos sean transferidos a una persona física o jurídica autorizada para poseerlos conforme a las leyes del Paraguay.

...///...

...///...

-4-

ARTICULO CUARTO

a) A las sumas de dinero, incluidos los créditos, en moneda del Paraguay adquiridas por la Entidad Emisora como consecuencia del pago a la persona natural o jurídica asegurada o garantizada por la Cobertura, le será acordado el tratamiento en el territorio del Paraguay no menos favorable, en cuanto a su uso y convertibilidad, al que tendrían derecho dichas sumas si estuvieren en poder de aquella persona.

b) Dichas sumas y créditos podrán ser transferidos por la Entidad Emisora a cualquier persona física o jurídica, y una vez efectuada tal transferencia será de absoluta disposición de dicha persona para su uso en el territorio del Paraguay de conformidad con sus leyes.

c) Lo dispuesto en este Artículo también se aplica a cualesquiera sumas y créditos en moneda del Paraguay que sean aceptados por la Entidad Emisora en pago de obligaciones con respecto de préstamos concedidos por la Entidad Emisora para proyectos en el Paraguay.

ARTICULO QUINTO

a) Cualquier controversia que se suscitare entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay respecto de la aplicación o interpretación de este Convenio o que, a juicio de uno de los Gobiernos, entrañare una cuestión de derecho internacional que emane de cualquier proyecto o actividad para el que se haya emitido Cobertura o se haya concedido un préstamo, se resolverá en la medida de lo posible mediante negociaciones entre los dos Gobiernos. Si tal controversia no pudiere ser resuelta por los dos Gobiernos por mútuo acuerdo dentro de un período de seis meses subsiguientes a la fecha en que se solicitare la celebración de las citadas negociaciones, la controversia, inclusive el asunto de si se trata o no de una cuestión de derecho internacional, se someterá por iniciativa de cualquiera de los dos Gobiernos a un tribunal arbitral para su resolución de conformidad con el párrafo (b) de este Artículo.

...///...

...///...

-5-

b) El tribunal arbitral referido en el párrafo (a) de este Artículo se establecerá y funcionará del modo siguiente:

(i) Cada Gobierno nombrará a un árbitro: los dos árbitros así nombrados designarán de mutuo acuerdo a un Presidente del tribunal arbitral, quién deberá ser un ciudadano de un tercer Estado y cuyo nombramiento estará sujeto a la aceptación de los dos Gobiernos. Los árbitros serán nombrados dentro de un plazo de tres meses, y el Presidente dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de arbitraje presentada por cualquiera de los dos Gobiernos. Si no se efectuaren tales nombramientos dentro de los plazos establecidos, cualquiera de los dos Gobiernos podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, solicitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que efectúe el nombramiento o los nombramientos necesarios, y ambos Gobiernos convienen en aceptar dicho nombramiento o nombramientos.

(ii) El tribunal arbitral fundará su laudo en los principios y las normas pertinentes del derecho internacional. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Su laudo será definitivo y obligatorio.

(iii) Durante el arbitraje, cada uno de los Gobiernos pagará los gastos de su árbitro y de su representación en las actuaciones ante el tribunal arbitral: los gastos del Presidente y demás costas del arbitraje serán sufragados a partes iguales por los dos Gobiernos. En su laudo, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, asignar de otra manera los gastos y los costos entre los dos Gobiernos.

(iv) En todas las demás cuestiones, el tribunal arbitral reglamentará sus propios procedimientos.

...///...

...///...

-6-

(c) Nada de lo dispuesto en este Convenio limitará la facultad de cualquiera de los dos Gobiernos de ejercitar cualquier derecho conforme al derecho internacional en su capacidad de Estado soberano.

ARTICULO SEXTO

a) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República del Paraguay notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América que se han satisfecho todos los requisitos legales para su entrada en vigencia.

b) Al entrar en vigencia, este Convenio reemplazará y substituirá al Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Paraguay y de los Estados Unidos de América sobre el Programa de Garantías de Capitales Privados suscripto en Asunción el 28 de octubre de 1955 y su Acuerdo ampliatorio suscripto en Asunción el 11 de agosto de 1966, y cualquier asunto relacionado a la Cobertura o de otra manera pendiente bajo dichos Acuerdos serán tratados y resueltos bajo las disposiciones de este Convenio.

c) Este Convenio continuará en vigor hasta doce meses después de la fecha en que cualquiera de los dos Gobiernos haya entregado al otro Gobierno notificación por escrito de la terminación de este Convenio. No obstante las disposiciones de este Convenio continuarán siendo aplicadas con respecto a la Cobertura emitida o préstamos concedidos en cualquier momento antes de la terminación de este Convenio.

...///...

...//...

-7-

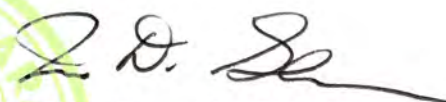
HECHO en Asunción el 24 de setiembre de 1992 en dos versiones. en idiomas español e inglés. ambas igualmente auténticas.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA


EMB. MARCOS MARTINEZ MENDIETA
Ministro Interino de
Relaciones Exteriores




JON D. GLASSMAN
Embajador de los
Estados Unidos de América


DR. UBALDO SCAVONE
Ministro de Industria
y Comercio


H. SCOTT SHORE
Vice-Pte. para el Fomento
de Inversiones de la OPIC.

